

Dictan normas referidas al proceso de saneamiento económico-financiero de las empresas agrarias azucareras

DECRETO LEGISLATIVO N° 890

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, mediante la Ley N° 26448, prorrogada por las Leyes N°s. 26665 y 26679, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre normas que promuevan la generación del empleo, eliminando trabas a la inversión e inequidades;

Que, es conveniente dictar normas complementarias que faciliten el proceso de saneamiento económico-financiero de las empresas agrarias azucareras que hubieren cambiado de modelo empresarial de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 802;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETA:

Artículo 1°.- Los jubilados ex socios de las ex Cooperativas Agrarias Azucareras, cuyo cese se hubiera producido antes del 1 de enero de 1990, y a quienes no se les hubiera cancelado su Compensación por Tiempo de Servicios y que opten por la capitalización de estos adeudos de conformidad con el inciso B) del Artículo 5° del Decreto Legislativo N° 802, percibirán por única vez, un incentivo en acciones comunes, cuyo monto será calculado en función a su tiempo de servicios, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El monto que se adeude en su valor original al 31 de diciembre de 1995 a cada jubilado ex socio, se dividirá entre el importe de la Remuneración Mínima Vital o el concepto equivalente, que hubiere estado vigente a la fecha de su cese por jubilación, obteniéndose el número de Remuneraciones Mínimas Vitales o equivalentes, que será aplicable para determinar el monto a actualizarse.

b) El número de Remuneraciones Mínimas Vitales o equivalentes, obtenido de acuerdo al inciso anterior, será multiplicado por S/. 132.00 (Ciento Treinta Dos Nuevos Soles) que corresponde a la Remuneración Mínima Vital vigente al 31 de diciembre de 1995. El resultado constituye el importe actualizado de la Compensación por Tiempo de Servicios pendiente de pago, al que se descontará los pagos a cuenta efectuados con posterioridad al 31 de diciembre de 1995;

c) El importe total a que asciende la actualización de la Compensación por Tiempo de Servicios de todos los jubilados ex socios comprendidos en el presente artículo, deducidas las provisiones contables establecidas por la empresa para tal fin (Cuenta CTS), tendrá como límite el 50% de la deuda tributaria condonada por el Estado en aplicación del Artículo 5° inciso b) del Decreto Legislativo N° 802 determinada al 31 de diciembre de 1995. Si la sumatoria de las actualizaciones individuales superan el 50% del monto condonado de la deuda tributaria, la distribución de acciones se hará proporcionalmente a la participación de cada trabajador en el mencionado 50%.

Artículo 2°.- Los jubilados ex socios de las ex cooperativas agrarias azucareras podrán optar, hasta el 30 de noviembre de 1996, por:

a) El sistema de actualización establecido en el artículo anterior, o por,

b) El sistema de actualización establecido por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 005-96-AG.

Artículo 3°.- El monto actualizado, de conformidad con cualquiera de los dos sistemas establecidos en el artículo anterior, deberá capitalizarse en su totalidad, con arreglo a las disposiciones establecidas por el Decreto Legislativo N° 802, y sus normas reglamentarias y complementarias.

Se excluye de lo anterior, lo dispuesto en el tercer párrafo del Artículo 16° del Decreto Supremo N° 005-96-AG.

Artículo 4°.- Tratándose de los ex socios jubilados con posterioridad al 1 de enero de 1990, los adeudos que les corresponda por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios se efectuará aplicando los intereses legales establecidos por el Decreto Ley N° 25920 y los intereses compensatorios aplicables conforme al segundo párrafo del Artículo 16° del Decreto Supremo N° 005-96-AG.

Artículo 5°.- Por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por los Ministros de Agricultura y de Trabajo y Promoción Social se dictarán las normas complementarias y reglamentarias que requiera el presente Decreto Legislativo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- Por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Agricultura, podrá prorrogarse el plazo establecido en el Artículo 9° del Decreto Legislativo N° 877 y el establecido en el Decreto Supremo N° 044-96-PCM.

Segunda.- Dése fuerza de ley al Artículo 12° del Decreto Supremo N° 005-96-AG.

Tercera.- Deróguese, modifíquense o déjense en suspenso las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto Legislativo.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros y
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI
Ministro de Agricultura

JORGE GONZALEZ IZQUIERDO
Ministro de Trabajo y Promoción Social